



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda dentro del término Legal, se entra a considerar su contenido, es así que se dispone a hacer mención al numeral 1 del artículo 28 del Estatuto procesal vigente, el cual consagra como regla general en materia de competencia territorial que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. No obstante, tratándose de procesos a través de los cuales se persiga el cobro de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones." [Num. 3 Art. 28 C.G.G

De ahí que el competente para conocer de un proceso ejecutivo singular será el juez Civil Municipal o del Circuito, según la cuantía del asunto, del domicilio del demandado o del lugar donde deba cumplirse la presentación debida.

De la revisión del expediente, se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, toda vez que la acción ejecutiva se promovió en contra de la señora Leydi Ariza Escamilla, quien, de conformidad con lo señalado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, tiene su domicilio en el municipio de Facatativá. (Folio 98)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que es el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca, es el competente para conocer del presente asunto, esto en razón al domicilio de la demandada.

En consecuencia, se ordenará la devolución del presente asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca, para lo de su cargo.

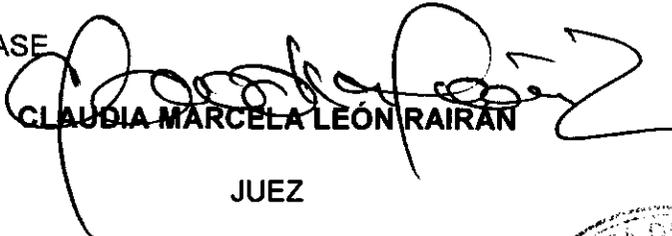
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cund.), **RESUELVE:**

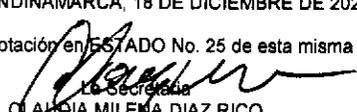
PRIMERO. - RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de ALMACENES AGROMAX S.A.S contra LADY ARIZA ESCAMILLA, por falta de competencia por el factor territorial del asunto de conformidad con el núm. 1 del Artículo 28 del C.G. del P.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca, para su conocimiento.

TERCERO. - Dejar las anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN
JUEZ

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020	
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.	
 CLAUDIA MILENA DIAZ RICO	

